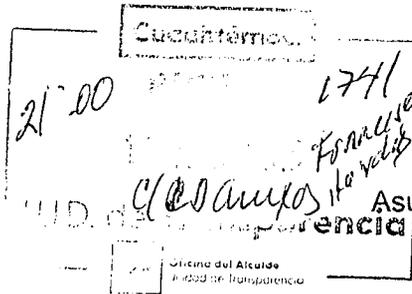




56 Fgo



DRMSG/001205 /2019

Ciudad de México, a 17 de Abril de 2019.
3.3.0.0.0.16.
Asunto: Se envía información sobre recurso de revisión RR.IP.1206/2019.

NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
J.U.D. DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por este conducto hago referencia al oficio número **CM/UT/1735/2019**, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual la Unidad Departamental de Transparencia a su cargo, solicita al Director General de Administración de esta Alcaldía, remita los alegatos correspondientes derivado del recurso de revisión número RR.IP.1206/2019 promovido en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública 0405000044819.

Sobre el particular, estando dentro del término establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formulan alegatos y se exhiben los medios de prueba correspondiente, a efecto de manifestar lo que en nuestro derecho corresponda con relación al recurso de revisión número RR.IP.1206/2019 promovido en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública 0405000044819, de acuerdo a lo siguiente:

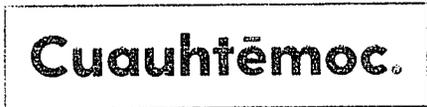
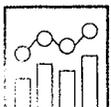
Que en atención a lo anterior, es necesario previo a la formulación de la respuesta de cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente transcribir la información que en su momento requirió el solicitante, siendo la que a continuación se plasma:

"...Mecanismo a través del cual se otorgó o asigno el contrato AC/CPS/054/2018 anexo, sea esta: licitación, asignación directa, por invitación u cualquier otra que exista y la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las características y especificaciones consignadas en la cotización y solicitud de servicio 075..."

Una vez expuesto lo anterior, se realizan los alegatos referentes al **PRIMER AGRAVIO** hecho valer por el recurrente en donde señala:

Primer Agravio.- El sujeto obligado incurrió en incumplimiento en cuanto al plazo para emitir respuesta. Al emitir una respuesta, lo hizo fuera del plazo que se encuentra siendo que ello se encuentra bien definido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VI del Artículo 234 de la ley de aplicación.

Sobre el particular, suponiendo sin conceder que el Ente Obligado (Alcaldía en Cuauhtémoc), hubiera proporcionado la información solicitada fuera del término establecido





001205

en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicha omisión no puede ser atribuida tanto al Director General de Administración, como a la suscrita Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales ambos dependientes de la Alcaldía en Cuauhtémoc, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante el oficio CM/UT/0759/2019, la Unidad Departamental de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración diera atención a la solicitud de información pública número **0405000044819**.

2.- Atento a lo anterior, la Dirección General de Administración, a través del oficio número **DRMSG/0566/2019**, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, **EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, atiende la petición de solicitud de información pública número **0405000044819** hecho que se acredita con el sello de acuse de la Unidad Departamental de Transparencia.

Atento a lo anterior, si se toma en consideración que el acuse electrónico de la solicitud de información pública número **0405000044819**, establece como fecha de inicio para dar trámite a dicha solicitud de información, el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE** y como plazo para dar respuesta el **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, y si la suscrita el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, mediante el oficio **DRMSG/0566/2019**, proporcionó la información y documentación requerida a la **Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia**, resulta evidente que tanto el Director General de Administración, como la suscrita Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales ambos dependientes de la Alcaldía en Cuauhtémoc, nunca fuimos omisos en dar cumplimiento al plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que corresponde al **segundo agravio**, hecho valer por el recurrente en donde señala:

Segundo Agravio.- Al emitir una respuesta, lo hizo sin responder en forma clara y suficiente pues en el Oficio DRMSG/0566/2019 el sujeto obligado señala que:

"Al respecto remito copia simple del caso número 19, con sus respectivos anexos, correspondientes al proceso de adjudicación para el contrato AC/CPS/0566/2018, [...]."

De tal manifestación no se lee que expresamente señale cuál fue el mecanismo a través del cual se otorgó o asignó el contrato.

Atento a lo anterior, el ente obligado precisó como mecanismo de adjudicación el caso número 19, y en las documentales anexas que lo integran se especifica la normatividad para la adjudicación, en sus diversos apartados que lo integran, como el Listado del Caso, Justificación, Autorización del Alcalde.





001205

En ese orden de ideas, el Mecanismo a través del cual se otorgó el contrato **AC/CPS/054/2018** fue por medio de **ADJUDICACIÓN DIRECTA**, en ese entendido y a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se señala que el mecanismo que se siguió fue el establecido en los artículos 27 inciso c), 28, 52 y 54, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 27.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

c). Adjudicación directa.

Artículo 28.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado y señalados en el oficio de autorización de inversión que al efecto emita la Secretaría.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto del ejercicio en curso, así como también contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se lleva a cabo el procedimiento de contratación o se formalizan los contratos. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la erogación correspondiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

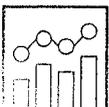
Artículo 52.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 54 y 55 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, tendrán preferencia para no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, a través de optar por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

La facultad preferente que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento, promoción de Proveedores Salarialmente Responsables, y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 54.- Cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que:

(...)

IV BIS. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios cuya contratación bajo el procedimiento de licitación pública pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza restringida para la Administración Pública del Distrito Federal;





(...)

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, para lo cual deberá elaborarse una justificación firmada por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios, en la que se funden y motiven las causas que acrediten fehaciente y documentalmente el ejercicio de la preferencia.

En cualquier supuesto se invitará principalmente a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

De la normatividad expuesta, se desprende que para la adjudicación del contrato **AC/CPS/054/2018**, se siguió el procedimiento establecido en dichos artículos, ya que en todo momento se aseguró que se contara con suficiencia presupuestal, se tuvo la autorización del Alcalde en Cuauhtémoc, el área requirente elaboró y autorizó la solicitud de servicio y justificación del caso, sometiéndolo a consideración del **COMITÉ DELEGACIONAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**.

En relación al **agravio anterior**, es necesario señalar para dar atención al **AGRAVIO TERCERO**, el cual contempla:

Tercer Agravio.- Del mismo fragmento del oficio DRMSG/0566/2019 se aprecia que el sujeto obligado no se pronunció sobre la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano, por lo que hay falta de respuesta, pues tal parte de la solicitud no queda contestada en ninguno de los oficios referidos en el Hecho Cinco. Con ello, se cumple con lo previsto en el Artículo 235 fracción I de la ley de aplicación.

Que contrario a lo señalado por el recurrente, en dicho supuesto jamás en su solicitud de información pública pide pronunciamiento alguno por parte del Ente Obligado (Alcaldía en Cuauhtémoc), sino únicamente señala que se le proporcionen documentales:

"...Mecanismo a través del cual se otorgó o asigno el contrato AC/CPS/054/2018 anexo, sea esta: licitación, asignación directa, por invitación u cualquier otra que exista y la documentación que la acredita para elaborar el plan parcial de desarrollo urbano de la colonia Juárez, durante el ejercicio 2018, para dar cumplimiento al presupuesto participativo, en base al cumplimiento de las características y especificaciones consignadas en la cotización y solicitud de servicio 075..."

Es decir, se proporcionó el mecanismo a través del cual otorgó o asigno el contrato AC/CPS/054/2018 y la documentación que acredita la adjudicación. Por lo que al respecto y en relación al punto que antecede en donde se menciona el procedimiento que se siguió para la adjudicación directa del contrato **AC/CPS/054/2018**, se anexa copias simples, con las que se acredita en primera instancia la documentación del mecanismo a través del cual se adjudicó; asimismo dentro de ésta, la cotización y desarrollo de las actividades a realizar para cumplir con lo estipulado en la Solicitud de Servicio emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos. Si bien, el recurrente no precisó en su petición





original el acreditamiento de la empresa para la ejecución del proyecto de presupuesto participativo, de las diversas documentales proporcionadas, se desprende que resultó en el momento de los hechos la idónea para llevar a cabo el servicio referente al contrato **AC/CPS/054/2018**, demostrando su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento de la normatividad vigente, que tenía la mejor capacidad de respuesta inmediata, así como que contaba con los recursos técnicos, humanos y financieros para la ejecución del proyecto y con ello aseguraba las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, y calidad.

Ahora bien, por lo que corresponde al **cuarto agravio**, hecho valer por el recurrente en donde señala:

Cuarto Agravio.- Al emitir una respuesta, lo hizo entregando material que resulta incomprensible, por lo ilegible que resulta en la mayor parte de las fojas, lo cual es motivo de sanción en términos del Artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con ello, se cumple con lo previsto en la fracción VIII del Artículo 234 de la ley de aplicación.

Sobre el particular, es necesario manifestar a ese Instituto, que al momento de rendir respuesta a la solicitud de información pública número 0405000044819, mediante el oficio **DRMSG/0566/2019**, se tuvo la debida atención de que los documentos anexos al oficio en comento, fueran legibles, tan es así que la Unidad Departamental de Transparencia no realizó comentario alguno al respecto, desconociendo si al momento de generar el archivo para respuesta, éste pierda legibilidad total o parcial, pudiendo ser causa del deterioro del archivo situaciones ajenas al sujeto obligado.

Por lo que corresponde al **quinto agravio**, hecho valer por el recurrente en donde señala:

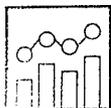
Quinto Agravio.- Al emitir una respuesta, hizo referencia a otro asunto que no corresponde con la solicitud de información. Esto se verifica en la lectura del oficio DGDyB/SEA/0322/2019, lo cual es motivo de refuerzo para recurrir. Con ello, se cumple lo previsto en la fracción V del Artículo 234 de la ley de aplicación.

Por lo que corresponde al presente agravio, al no ser hecho propio de esta Dirección se solicita emita el pronunciamiento correspondiente el área administrativa que generó el mismo.

Por último y por lo que corresponde al **sexto agravio**, hecho valer por el recurrente en donde señala:

Sexto Agravio.- Del conjunto general de documentos se desprende que hay violaciones diversas que llegan a grados de contravención de principios y normas constitucionales, dentro de las que se encuentran la legalidad de los actos de la administración, el respeto al derecho de acceso a la información, la certeza jurídica y el debido proceso.

Después de realizar cada uno de los alegatos correspondientes ese Instituto puede acreditar que esta Dirección en todo momento ha realizado un procedimiento categórico y





puntual, en estricto apego a las disposiciones que tutela la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto sus agravios resultan improcedentes.

PRUEBAS

- 1.- Oficio CM/UT/0759/2019, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia de esta Alcaldía, solicita a la Dirección General de Administración, de contestación a la solicitud de información pública 0405000044819. (Medio Magnético)
- 2.- Oficio número **DRMSG/0566/2019**, por medio del cual remiti la respuesta a la solicitud de información pública número **0405000044819** directamente a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia. (Medio Magnético)
- 3.- Acuse electrónico de la solicitud de información pública número **0405000044819**. (Medio Magnético)
- 4.- Documentales que integran el proceso de adjudicación directa del contrato número AC/CPS/054/2018. (Medio Magnético)

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la formulación de los presentes alegatos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Cuauhtémoc.

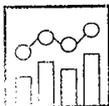
Dirección de Recursos Materiales
y Servicios Generales

C. NÉLIDA NAYETHZY CHAVERO BECERRIL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES

C.c.p. Lic. Salvador Loyo Arechandieta.- Director General de Administración.
C. Roxana De la O Acuña.- Subdirectora de Recursos Materiales.

Referencia folio DRMSG/ 2128

NNCHB*RDÁ





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

EXPEDIENTE: RR.IP.1206/2019

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el diecisiete de enero del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que



le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrida, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinte al veinticuatro de enero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación fue realizada el **diecisiete de enero de dos mil veinte**. Por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de MODIFICAR la respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...

- A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar al recurrente la información en formato legible que permita su lectura.



- En caso que no localice parte de la información requerida por el recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

...

c) Ahora bien, de la revisión y análisis que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- El sujeto obligado manifestó expresamente que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que el mecanismo mediante el cual se otorgó el contrato AC/CPS/054/2018 fue por medio de del **procedimiento de adjudicación directa** bajo el amparo de los artículos 134 Constitucional, 53 de la Constitución de la Ciudad de México, 75, de la Ley Orgánica de alcaldías de la Ciudad de México, 28, inciso C) 28, 52, 54, fracción IV BIS de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como se desprende de la solicitud de autorización del Alcalde de fecha 14 de noviembre de 2018.
- Asimismo, se advierte que proporcionó la autorización del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de fecha 15 de noviembre de 2018.
- De igual manera, se advierte el diagnóstico participativo para el Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez, Delegación ahora Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y que fue sometido Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para su aprobación, incluso de advierte la entrega de la suficiencia presupuestal para la adquisiciones de los servicios.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
 Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
 Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
 Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el Sujeto Obligado le informó al recurrente que el mecanismo para la contratación de su interés fue un **procedimiento de adjudicación directa**, así como por haber entregado la documentación del diagnóstico participativo para el Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez, Delegación ahora Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México autorizado por el Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

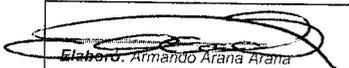
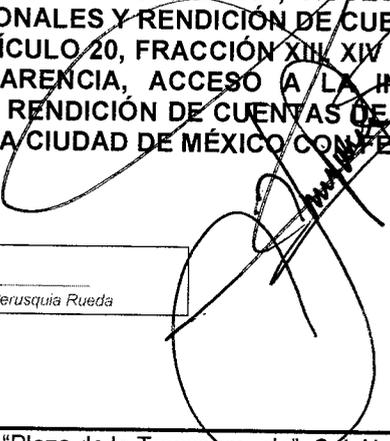
TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida-

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	---

AAA/JLCPR